

juicio, no tienen aplicación estos efectos, y procede la rehabilitación sin perjuicio de lo que se resuelva en la causa criminal.

Resulta, pues, que será raro el caso en que haya causa que impida la rehabilitación del concursado en sus derechos civiles, ó sea en la administración de sus bienes y de cualquiera otra que por la ley le corresponda, para las que fué incapacitado por la declaración de concurso, según el art. 1914 del Código civil, y el 1161 de la ley. Y como ha de declararse dicha rehabilitación en el mismo auto en que se ordene la publicación del resultado definitivo del concurso, no podrá hacerse sino después de terminadas definitivamente las tres piezas del concurso y todas sus incidencias. Llegado este caso, el juez las llamará á la vista, de oficio ó á instancia de parte, y dictará dicho auto en la pieza primera, consignando en sus *resultandos* lo que resulte de la segunda sobre el pago hecho á los acreedores total ó parcialmente, y de la tercera sobre la calificación del concurso, y en los *considerandos* los fundamentos de derecho que justifiquen su resolución, con los pronunciamientos que debe contener, conforme á los dos artículos de este comentario.

SECCIÓN SEXTA

PIEZA SEGUNDA.—DEL RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN
Y PAGO DE LOS CRÉDITOS.

ARTÍCULO 1249

Puestos los síndicos en posesión de los bienes y de los libros y papeles del concurso, se formará la pieza segunda, destinada al reconocimiento, graduación y pago de los créditos.

Esta pieza se formará con testimonio literal del estado ó relación de las deudas presentado por el deudor, y correrá con ella el ramo separado que se habrá formado, según lo prevenido en el art. 1204, con los títulos de los créditos presentados por los acreedores.

Art. 1247 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia es al art. 1202 de esta ley, sin otra variación.)

Quándo y cómo ha de formarse la pieza segunda del concurso, destinada al reconocimiento, graduación y pago de los créditos, se determina con tanta claridad en este artículo, que basta remitirnos á su texto. Concuere con el párrafo 1.º del art. 573 de la ley anterior. Sólo indicaremos que se formará esta pieza en virtud de providencia, que se dictará en la primera luego que de ella resulte haber sido puestos los síndicos en posesión de los bienes y de los libros y papeles del concursado, y que el testimonio para su formación sólo ha de contener literalmente lo que en este artículo se ordena y la providencia mandando formarla, con la relación sucinta en su encabezamiento del juicio á que se refiere.

Los juicios ejecutivos que hubieren servido de base para la declaración de concurso, y los pleitos que se hubieren acumulado, deberán correr con esta pieza como parte del ramo separado formado con los títulos de los créditos, puesto que en ellos obrarán los de los acreedores á que se refieran. No estamos conformes con la opinión de un comentarista, que entiende deben ponerse en la pieza segunda testimonios de los títulos de créditos que obren en dichos pleitos: ni lo ordena la ley, ni es necesario, ni llenaría el objeto ese testimonio, pues siempre tendrían los síndicos que ver y examinar los títulos originales para el reconocimiento de tales créditos, y aun apreciar las razones alegadas en los autos, si hubieren sido impugnados por el deudor.

Reformando y mejorando el método de la ley anterior, para mayor claridad y facilitar su consulta, se ha dividido esta sección en los cuatro párrafos que vamos á examinar.

§ 1.º

Del reconocimiento de los créditos.

ARTÍCULO 1250

(Art. 1248 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Formada la pieza segunda, se comunicará á los síndicos para que, dentro del término que el Juez les señale, proporcionado á las circunstancias del concurso, pero que no podrá pasar de treinta días, y con vista

de los títulos presentados y de los libros y papeles del deudor, practiquen el exámen y liquidacion de los créditos, dando su dictámen sobre el reconocimiento de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 1251

(Art. 1249 para Cuba y Puerto Rico.)

Por el resultado de dicho exámen y para dar cuenta á la junta de acreedores, los síndicos formarán tres estados que comprenderán respectivamente:

- 1.º Todos los créditos reclamados, por el orden en que se hubieren presentado.
- 2.º Los que en su opinion deban ser reconocidos.
- 3.º Los que no deban serlo.

En estos estados se comprenderán todos los créditos que se hubieren reclamado hasta la fecha en que se formen.

ARTÍCULO 1252

(Art. 1250 para Cuba y Puerto Rico.)

El Juez apremiará de oficio, y si fuere necesario, con multa y lo demás que proceda, á los síndicos, para que verifiquen el exámen de los créditos y la presentacion de los estados, dentro del término que les hubiere señalado.

En los artículos 573 y 574 de la ley anterior se previno que, formada la pieza segunda, se convocase á junta de acreedores para el reconocimiento de créditos, y que mientras tanto, previo el examen de los títulos presentados, formasen los síndicos, para dar cuenta á la junta, un estado de todos los créditos, otro de los que en su opinion debieran ser reconocidos, y otro de los que no debieran serlo. No eran raros los casos en que los síndicos no podían evacuar ese cometido en el tiempo de treinta días, que debía mediar desde la convocación hasta la celebracion de la junta, y no había más remedio que aplazarla con los gastos y molestias de la nueva citación. Para salvar estos inconvenientes se ordena ahora

con mejor acuerdo, que primero hagan los síndicos esos trabajos, y luego que los tengan hechos, se convoque la junta, facultando al juez para que les apremie de oficio y les obligue á presentarlos dentro del plazo que les hubiere señalado, sin que pueda exceder de treinta días. Si se da algún caso en que sea corto este plazo, podrá tolerarse la dilación dentro de los límites de la prudencia, pero sin tener que suspender ni aplazar la junta, que era el inconveniente más grave, puesto que todavía no ha sido convocada.

Estos tres artículos se concretan á ordenar la forma en que los síndicos han de practicar el examen y liquidación de los créditos, dando su dictamen sobre el reconocimiento de cada uno de ellos, é incluyéndolos en los tres estados antes indicados, para dar cuenta á la junta de acreedores, que ha de ser convocada conforme al artículo siguiente. La claridad y precisión con que están redactados excusan el comentario, y nos remitimos á su texto, advirtiendo solamente que, cuando sean tres los síndicos, si hubiere discordia sobre el reconocimiento de algún crédito, deberán hacerlo constar en el estado núm. 2.º, ó en el 3.º, según corresponda, consignando las razones en que cada uno de ellos funde su dictamen, para que la junta, ó el juez en su caso, resuelva lo que estime procedente.

ARTÍCULO 1253

Luego que los síndicos presenten los estados antedichos, el Juez acordará convocar á junta de acreedores para el reconocimiento de créditos, señalando el dia, hora y sitio en que haya de celebrarse.

Para esta junta serán citados, en su persona ó en la de sus apoderados, por cédula que se dejará en sus respectivos domicilios, los acreedores que lo tengan ó lo hubieren designado en el lugar del juicio. Los demás lo serán por edictos en la forma prevenida en el art. 1197.

Art. 1251 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia es al art. 1195 de esta ley, sin otra variación.)

ARTÍCULO 1254

(Art. 1252 para Cuba y Puerto Rico.)

Entre la convocatoria y la celebracion de esta junta, deberán mediar de quince á treinta dias, durante los cuales los acreedores y el deudor podrán examinar el dictamen de los síndicos y los títulos de los créditos, á cuyo fin se les pondrán de manifiesto en la escribanía.

Del tiempo y forma en que ha de ser convocada la junta para el reconocimiento de créditos tratan estos artículos, modificando convenientemente lo que sobre el particular se estableció en el 573 de la ley anterior. No puede acordarse la convocación de dicha junta mientras los síndicos no presenten los tres estados que previene el art. 1251, y en los que darán su dictamen sobre el reconocimiento de cada uno de los créditos, después de examinados los títulos de los mismos y los libros y papeles del deudor. A continuación del escrito presentando dichos estados, dictará el juez providencia convocando á junta de acreedores para el reconocimiento de créditos, con señalamiento del día, hora y sitio en que haya de celebrarse, y mandando que se verifique la citación en la forma que ordena el art. 1253, y que esta pieza segunda se ponga de manifiesto en la escribanía á los acreedores y al deudor que quieran examinar el dictamen de los síndicos y los títulos de los créditos.

Previene el art. 1254, segundo de este comentario, que entre la convocación y la celebración de la junta de que se trata deberán mediar de quince á treinta días. Y como después de señalado y publicado el día en que haya de celebrarse la junta, ya no debe alterarse, para fijarlo deberá el juez tener en consideración el tiempo que será necesario para hacer las citaciones y publicar los edictos en su caso, á fin de que aquélla se celebre quince días por lo menos después de la última de estas diligencias.

Y en cuanto á las citaciones, ordena el primero de estos artículos que se hagan personalmente por cédula á los acreedores que tengan su domicilio, ó lo hubieren designado, en el lugar del juicio, y á los demás por edictos en la forma prevenida en el art. 1197.

Dedúcese de esta disposición que el acreedor forastero puede domiciliarse en el lugar del juicio para que se le hagan en él personalmente las notificaciones y citaciones que procedan, designando por escrito ó comparecencia en los autos, y sólo á este fin, la habitación de un pariente ó de un amigo que resida en dicho lugar; y que sólo á los que se hallen en este caso y á los que realmente tengan su domicilio en el lugar del juicio, ha de citar personalmente el actuario para dicha junta, verificándolo por medio de cédula, que dejará en el domicilio del citado á la primera diligencia en busca, conforme á lo prevenido en los arts. 264, 266, 268 y 272. Respecto de los acreedores que tengan nombrado apoderado ó procurador, con éste se entenderá la citación, si reside en el lugar del juicio. Todos los demás, si los hubiere, han de ser citados por edictos, que se publicarán y fijarán en el lugar del juicio y del domicilio del concursado y en los periódicos oficiales, conforme al artículo 1197. Nada de exhortos ni de despachos para la citación de los que no residan en el lugar del juicio, aunque sea conocido su domicilio; lo prohíbe la ley para evitar gastos y dilaciones y por no ser necesario. Tampoco se publicarán edictos cuando todos los acreedores ó sus representantes tengan su domicilio, ó lo hubieren designado, en el lugar del juicio. Téngase también presente el artículo 1199, según el cual el concursado ha de ser citado para todas las juntas: véase el comentario de dicho artículo.

ARTÍCULO 1255

Constituida la junta bajo la presidencia del Juez y con asistencia del actuario, se leerán los artículos de esta ley relativos al reconocimiento de créditos y á la manera de impugnar los acuerdos que sobre el mismo recaigan, y se dará cuenta de los estados á que se refiere el art. 1251, los cuales se pondrán á discusion partida por partida.

Sobre cada una de las partidas deberá votarse con separacion, quedando reconocidos ó excluidos los créditos por unanimidad, y en su defecto por mayoría, que habrá de constituirse de la manera prefijada en la regla 6.^a del art. 1139.

El acta de esta junta, en la que en su caso se consignarán las protestas de los que hubieren disentido del voto de la mayoría, será firmada por todos los acreedores concurrentes, y por el deudor ó su representante, si asistiere, y por el Juez y el actuario.

Art. 1253 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—(*La referencia del párrafo 1.º es al art. 1249, y la del 2.º á la regla 6.ª del art. 1137 de esta ley, sin otra variación.*)

ARTÍCULO 1256

(Art. 1254 para Cuba y Puerto Rico.)

No podrán someterse á discusión los créditos respecto de los cuales hubiere recaído sentencia firme de remate en los juicios ejecutivos acumulados al concurso.

Estos créditos, se tendrán por reconocidos, aunque sin variar de naturaleza para el efecto de su graduación, y sin perjuicio del derecho de los síndicos para impugnarlos en el juicio declarativo que corresponda según su cuantía.

ARTÍCULO 1257

Si no llegaren á reunirse las mayorías de votos y cantidades, el Juez, concluida la junta, llamará los autos á la vista, y determinará, sin más trámites, lo que crea arreglado á derecho sobre el crédito á que se refiera la disidencia.

Esto mismo se hará respecto de todos los créditos, cuando no haya podido constituirse la junta, por no haber concurrido número suficiente de acreedores para tomar acuerdo conforme á lo prevenido en el art. 1138.

Art. 1255 para Cuba y Puerto Rico.—(*La diferencia final es al artículo 1136 de esta ley, sin otra variación.*)

ARTÍCULO 1258

(Art. 1256 para Cuba y Puerto Rico.)

Podrá acordarse en la junta, ó por el Juez en su caso, dejar pendiente el reconocimiento de cualquier crédito que no se presente bastante justificado.

En este caso, el interesado completará su justificación en ramo separado, en el tiempo que trascurra hasta la junta en que se gradúen los créditos.

I.

Constitución de la junta para el reconocimiento de créditos.—Esta junta ha de reunirse, como todas las de acreedores, en el sitio, día y hora señalados en las citaciones, bajo la presidencia del juez del concurso y con asistencia del actuario, al cual corresponde extender el acta y dar fe de lo que ocurre. Serán admitidos todos los acreedores comprendidos en los estados presentados por los síndicos, ya concurran personalmente, ya por medio de apoderado ó procurador con poder bastante. Abierta la sesión por el juez, el actuario tomará nota nominal, para insertarla en el acta, de los acreedores que concurran, con expresión de lo que importe el crédito de cada uno de ellos, sacando la cantidad al margen para facilitar la suma. En el encabezamiento del acta se hará mención de los letrados y procuradores de las partes que concurran, y del concursado si asistiere, además de la relación nominal de los acreedores en la forma indicada.

Extendida y leída dicha relación para rectificar cualquier error que pueda haberse cometido en los nombres ó cantidades, comprobándola con lo que resulte del estado núm. 1 de los presentados por los síndicos, que es el que ha de servir de base para esta operación, se sumarán los créditos representados en la junta. Si de esta suma resulta que dichos créditos ascienden á las tres quintas partes del total pasivo del concurso, por lo menos, el juez declarará constituida la junta, cualquiera que sea el número de los acreedores concurrentes, y mandará se proceda á lo demás que luego expon-

dremos. Pero si resulta que los acreedores concurrentes no representan los tres quintos del pasivo, declarará no haber lugar á la constitución de la junta por falta de número, y levantará la sesión, consignándolo en el acta, que firmarán los acreedores concurrentes, con el juez y el actuario.

Esto es lo que debe practicarse, según se deduce, sin ningún género de duda, del párrafo 2.º del art. 1257 en su referencia al 1138. En estas juntas, la ley no atiende al número de los concurrentes, sino al importe de los créditos que representen, y no pueden constituirse legalmente ni tomar acuerdo alguno si no están representadas las tres quintas partes del total pasivo del concurso, cualquiera que sea el número de aquéllos.

II

Celebración, votaciones y acuerdos de la junta.—Cuando el juez declare constituida la junta de acreedores conforme á lo expuesto en el párrafo anterior, mandará al actuario que lea los artículos de esta ley, relativos al reconocimiento de créditos y á la manera de impugnar los acuerdos que sobre el mismo recaigan: estos artículos son el 1250 y siguientes hasta el 1265 inclusive. Terminada esta lectura, se dará cuenta á la junta, también por el actuario de orden del juez, de los tres estados presentados por los síndicos conforme al art. 1251, cuyos estados se pondrán á discusión partida por partida. Sobre cada una de las partidas se votará con separación, quedando reconocidos ó excluidos los créditos por unanimidad, y si no la hubiere, por mayoría, que habrá de constituirse de la manera prevenida en la regla 6.ª del art. 1139, esto es, reuniendo las dos terceras partes de votos de los acreedores concurrentes á la junta, cuyos créditos importen, cuando menos, las tres quintas partes del total pasivo del concurso. Si no concurren estas dos mayorías, no hay acuerdo y corresponde la resolución al juez, como luego se dirá. A continuación de cada votación, ó á la conclusión del acta se consignarán las protestas de los acreedores que hubieren disenido del voto de la mayoría y se propongan impugnar el acuerdo, lo cual no puede hacerse sin dicha protesta (art. 1261). Y termina-

do el acto, levantará el juez la sesión, firmando el acta con los acreedores concurrentes ó sus representantes, el deudor si hubiere asistido, y el actuario, quien la autorizará con las palabras *Ante mí*, dando fe de lo en ella consignado. No es necesaria la firma de los letrados que concurren con los interesados, puesto que no la exige la ley.

Esto es lo que ordena para la celebración y votación de la junta de reconocimiento de créditos el art. 1255, primero de este comentario, refundiendo en él sustancialmente lo dispuesto en los artículos 575, 576 y 578 de la ley de 1855. Aunque está redactado con claridad y precisión, creemos convenientes algunas explicaciones para su mejor inteligencia y la resolución de algunas dudas que podrán ocurrir.

Dice el artículo que «se dará cuenta de los estados á que se refiere el art. 1251, los cuales se pondrán á discusión partida por partida.» Esto no puede entenderse literalmente, sino como aconseja el buen sentido. El estado núm. 1 ha de contener «todos los créditos reclamados, por el orden en que se hubieren presentado»: para formarlo, tienen los síndicos que ajustarse á lo que resulte de la pieza 2.ª y del ramo de títulos y de los juicios acumulados que deben correr con ella; por consiguiente, no puede ser objeto de discusión; podrá serlo de alguna equivocación, fácil de comprobar, y que como error de hecho debe rectificarse luego que se advierta. La discusión ha de versar sobre el reconocimiento de los créditos, que es el punto discutible, y sobre el que han de dar su dictamen los síndicos, incluyendo en el estado núm. 2 los créditos que en su opinión deban ser reconocidos, y en el núm. 3 los que no deban serlo. Son, pues, estos dos estados los que han de ponerse á discusión partida por partida, votando con separación sobre cada una de ellas, siendo accidental que para esto se siga el orden de dichos estados, que parece lo más regular y expedito, ó el del general número 1, en el que han de estar comprendidos todos los acreedores, si bien en este caso, luego que se lea el nombre de un acreedor, será preciso acudir á los otros estados para dar cuenta á la junta del dictamen de los síndicos sobre el reconocimiento de aquel crédito. Lo necesario es que se discutan y voten todos los créditos

partida por partida, y esto se conseguirá sin confusión ni embarazo discutiendo primero el estado núm. 2, y después el núm. 3. Respecto del núm. 1 bastará consignar en el acta que leído y enterada la junta, no se hizo acerca de él observación ni reclamación alguna, ó la rectificación á que hubiere dado lugar.

En el estado núm. 2 estarán incluidos los créditos, si los hubiere, respecto de los cuales haya recaído sentencia firme de remate en los juicios ejecutivos acumulados al concurso; pero estos créditos no pueden someterse á discusión, ni debe permitirlos el juez: se tendrán desde luego por reconocidos, aunque sin variar de naturaleza para el efecto de su graduación, y sin perjuicio del derecho de los síndicos, que en otro caso correspondería al deudor, para impugnarlos en el juicio declarativo que corresponda según su cuantía, que es el derecho concedido por el art. 1479 á todo el que es condenado en esos juicios. Así lo declara el 1256 que estamos comentando, sin concordante en la ley anterior, pero de acuerdo con la jurisprudencia. No se ha hecho ni debía hacerse extensiva esta declaración á los créditos reconocidos por sentencia firme recaída en juicio declarativo, porque se hayan en caso muy diferente, tanto respecto de la acumulación, según ya se ha dicho en su lugar oportuno, como acerca de la graduación, según se dirá al tratar de ella. Habría sido un absurdo jurídico igualar ó confundir los efectos de unas y otras sentencias.

Tres pueden ser los acuerdos de la junta sobre cada crédito: 1.º, reconocerlo como legítimo; 2.º, no reconocerlo; y 3.º, dejar pendiente su reconocimiento, por creer que no está bastante justificado. En este último caso, previsto en el art. 1258, último de este comentario, y en el 577 de la ley anterior, podrá el interesado completar la justificación en ramo separado de la pieza segunda, presentando en él los documentos y pruebas que conduzcan á dicho fin, durante el tiempo que transcurra hasta la junta de graduación; pero sin dar al asunto carácter contencioso, y sólo comunicando á los síndicos los nuevos comprobantes para que den su dictamen. En los otros dos casos es definitivo el acuerdo de la junta, sin perjuicio del derecho que el art. 1261 concede á los interesados para impugnarlo. En todo caso, los acuerdos han de tomarse por una-

nimidad, ó por mayoría de los acreedores concurrentes á la junta: si no ofrece duda la *unanimidad*, podrá excusarse la votación nominal; pero será ésta indispensable siempre que haya la menor duda, para poder apreciar si concurren las dos mayorías de votos y cantidades, antes indicadas, que exige la ley para que haya acuerdo.

¿El acreedor, cuyo crédito no sea reconocido por la junta, podrá tomar parte en las votaciones sucesivas de la misma? La ley concede el derecho de tomar parte en las deliberaciones y votaciones de esta junta á todos los acreedores que se hubieren presentado en el juicio con los títulos de sus créditos á tiempo de ser incluidos en los estados formados por los síndicos; no hace exclusión de ninguna clase, y por consiguiente, tienen derecho á votar todos los que se hallen en dicho caso, sean ó no reconocidos sus créditos. Aparte de que el acuerdo de la junta sobre este punto no es definitivo, puesto que puede ser impugnado y revocado (art. 1261), resultaría una irritante desigualdad y una notoria injusticia si se privara del voto á aquellos cuyos créditos no sean reconocidos en la misma junta. A la exclusión de los que ocupen los números primeros de los estados, concurrirán con sus votos todos los posteriores, cuyos créditos no se han puesto todavía á discusión, y si cuando les llegue su turno son también excluidos algunos de éstos, resultaría que éstos habían contribuido con sus votos á la exclusión de aquéllos, y aquéllos no podrían votar contra éstos, de suerte que hallándose unos y otros en igual caso, valdría el voto de los últimos contra los primeros, y no se permitiría votar á éstos contra aquéllos. ¡A cuantas cábalas y maquinaciones no se prestaría ese sistema! Acaso sin madura reflexión se sostenga lo contrario. Además, cuando se presentan proposiciones de convenio antes de celebrarse la junta de reconocimiento de créditos, ordena el artículo 1307, que en ella se dé cuenta de esas proposiciones, «pero después de dicho reconocimiento, y sólo los acreedores, cuyos créditos hayan sido reconocidos, podrán deliberar sobre el convenio». Así como aquí excluye del voto expresamente á los no reconocidos por la junta, la misma exclusión se habría establecido para el caso de que tratamos, si esa hubiese sido la intención del legislador: no los excluye porque no es justo, ni práctico siquiera.

¿Puede votar el acreedor de cuyo crédito se trate? Tampoco lo prohíbe la ley por razones muy atendibles. Por delicadeza podrá abstenerse de votar el interesado, y así lo hará sin duda cuando su abstención no sea obstáculo para que haya acuerdo; pero podrá suceder que sin la concurrencia de ese crédito no puedan reunirse los tres quintos del pasivo que exige la ley para la mayoría de cantidad, y entonces no puede exigírsele legal ni moralmente ese sacrificio. El caso no pudo pasar desapercibido para el legislador, porque necesariamente ha de ocurrir en todos los concursos, y sin embargo no establece la exclusión ni indica el medio de computar la mayoría en tales casos, lo que demuestra su voluntad de no prohibir que el interesado tome parte en la votación de su crédito. No se opone á ello el principio de que nadie puede ser á la vez juez y parte, porque la junta no juzga; no hace más que resolver sobre la legitimidad del crédito que afecta á la masa general, en la que están interesados todos los acreedores. Además, su resolución no es firme ni definitiva sino mediante la conformidad de todos los interesados, y si alguno entiende que no es justa, expedito tiene el derecho para impugnarla, en cuyo caso se hace contenciosa la cuestión y la resuelven los tribunales de justicia en juicio contradictorio. La intervención, pues, del interesado en la votación no perjudica á nadie; no hace más que confirmar su opinión de ser legítimo su crédito y llenar una formalidad de la ley, por lo cual ésta no lo prohíbe. Naturalmente el interesado votará que sí; pero si los demás ó la mayoría votan que no, y no hay acuerdo, corresponderá al juez resolver la cuestión.

III

Casos en que corresponde al juez resolver sobre el reconocimiento de créditos, y forma en que ha de hacerlo.—Siempre que en la junta de acreedores no lleguen á reunirse las dos mayorías de votos y cantidades que exige la ley para que haya acuerdo, corresponde al juez resolver sobre el reconocimiento de los créditos, de suerte que en ningún caso puede convocarse segunda vez la junta con dicho objeto. Así lo dispone el art. 1257, de acuerdo con el

párrafo 2.º del 576 de la ley anterior, ampliando su disposición á los dos casos que pueden ocurrir, y son: 1.º, que no llegue á constituirse la junta por no haber concurrido número suficiente de acreedores para tomar acuerdo, conforme á lo prevenido en el artículo 1138, y á lo expuesto en el párrafo 1.º de este comentario; y 2.º, que constituida la junta, haya habido disidencia sobre el reconocimiento de algún crédito, y no se haya tomado acuerdo respecto de él, por no haber concurrido las dos mayorías de votos y cantidades. La ley anterior sólo se refería á este segundo caso.

En ambos casos, concluida la junta ó levantada la sesión por no haber podido constituirse, llamará el juez los autos á la vista, y sin más trámites, transcurridos los tres días que concede el artículo 1265 para la reclamación de nulidad, determinará ó resolverá lo que crea arreglado á derecho sobre el reconocimiento de todos y cada uno de los créditos en el primer caso, y en el segundo sobre el del crédito ó créditos á que se refiera la disidencia. El juez viene á suplir la falta de acuerdo de la junta, y habrá de sujetarse en su resolución á lo prevenido para ésta en cuanto á seguir el orden establecido en los estados números 2.º y 3.º de los síndicos y acordar con separación lo que proceda sobre cada una de las partidas, reconociendo el crédito, ó no reconociéndolo, ó dejándolo pendiente de reconocimiento por no resultar bastante justificado; pero con la diferencia de que la junta se guía por el criterio de sus individuos, y el juez ha de sujetarse á lo que crea arreglado á derecho en vista de los títulos de los créditos, del dictamen de los síndicos y de lo demás que resulte de autos. Esta resolución no es definitiva, puesto que puede ser impugnada para ventilar la cuestión ante el mismo juez por los trámites de los incidentes (arts. 1261 y 1263); pero aunque tenga el carácter de interina y penda su eficacia de la conformidad de los interesados, dado su objeto é importancia deberá dictarse en forma de auto.

Téngase presente lo que dispone el art. 1258, último de este comentario, y lo expuesto en el párrafo anterior, sobre el tiempo y forma en que ha de completarse la justificación del crédito que se deje pendiente de reconocimiento.